



Rad. No. 08-638-31-89-002-2019-00228-00.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA Y REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN.

DEMANDANTE: AMALFI JUDITH ZAPATA JARAMILLO

DEMANDADA: FARIDE BAYONA CARVAJAL

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso verbal de pertenencia y reivindicatorio en reconvencción, promovido por AMALFI JUDITH ZAPATA JARAMILLO, a través de apoderado judicial, en contra de FARIDE BAYONA CARVAJAL, informándole que se presentó por parte de la apoderada de los sucesores procesales de la parte demanda en pertenencia y demandante en el reivindicatorio, solicitud de corrección de fecha Mayo 19 del 2022. Lo anterior para su ordenación. -Sabalarga, Junio 6 de 2022.

YONATHAN ACUÑA OLMOS  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLÁNTICO, JUNIO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIDOS ( 2022).

Visto y corroborado el anterior informe secretarial, se observa lo siguiente:

Mediante auto de fecha Mayo 19 del 2022, dictado dentro del presente asunto, el Despacho dispuso:

-

*"PRIMERO: prorrogar por el termino de hasta seis (6) meses para dictar sentencia dentro del presente asunto"*

Dentro del término de ejecutoria, la parte pasiva en pertenencia y demandante en reconvencción, solicitó al Despacho la corrección de la providencia, señalando que "han transcurrido 22 meses en total, desde la notificación del auto admisorio de la demanda a mi mandante".

## 2.- CONSIDERACIONES:

El Artículo 286 del CGP, nos habla de la corrección de errores aritméticos y otros, y nos indica que: "Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."

En relación a que se corrija el aparte de la providencia, referente a que en el presente proceso han transcurrido hasta la fecha 22 meses desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada en pertenencia y demandante en reconvencción, y que por ello el proceso debe trasladarse al juzgado que sigue en orden, por haber perdido la competencia para fallar en este proceso, conforme al artículo 121 del CGP.

Al respecto debemos indicar que el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen.

El profesor López banco, en su obra, nos indica:

*"hay un error aritmético cuando el juez incurre en una falla al hacer alguna de las cuatro operaciones aritméticas..."*



Siguiendo los lineamientos antes manifestados, encuentra el Despacho que en el presente caso, no ha existido error aritmético alguno u otro equiparable, en la providencia cuya corrección se solicita; pues lo que se decidió en dicho auto fue decretar una prórroga de hasta por seis meses, a partir de la notificación de dicha providencia, para proceder a dictar la sentencia que en derecho corresponda, situación que oportunamente fue sustentada en razón a que el presente proceso comenzó su desarrollo procesal en plena pandemia producida por el Covid-19, lo que generó que el gobierno nacional expediera un importante número de decretos de emergencia sanitaria, con un grandes restricciones de movilidad, que impidieron el normal desarrollo del proceso, generando retraso en el mismo, debido a que obligatoriamente debía practicarse una inspección judicial con intervención de las partes, lo cual, se dificultó, dada la avanzada edad estas, prueba de ello es la muerte de una de la partes intervinientes, en el curso de la actuación.

Discrepa el Despacho de lo indicado por la parte solicitante, en el sentido que el termino por estos indicados debe contarse desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada en pertenencia (19 de diciembre del 2019), pues fue esta misma parte la que interpuso recursos en contra de dicha providencia, no quedando en firme la misma hasta que los mismos no se resolvieran, además de lo anterior, dicha parte interpuso demanda verbal reivindicatoria en reconvencción, lo cual, retraso de sobre manera que ambas actuaciones continuaran su trámite de manera conjunta, siendo estas razones más que suficientes para ordenar el decreto de la prórroga del termino para fallar el presente asunto.

Por lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección del auto de fecha 19 de Mayo del 2022, solicitada por la parte demandada en pertenencia y demandante en reivindicación.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno conforme lo indicado en los artículos 121 y 285 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Giselle Milena Bovea Cerra**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**415544e55d8ed46e967e464fd5275ba1c569448c20ec06da219bde722f1ad34c**

Documento generado en 06/06/2022 04:20:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**